Comodoro Rivadavia, de abril de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados "**B. H. en autos "D.M., M. c/ B. H. s/ Reclamo s/ Recurso de Apelación**" Expte. N° 84/18, venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor, dependiente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia; en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por el B. H. S.A. a fs. 98/99 vta. en contra de la resolución de fs. 85/87.

I. En la resolución recurrida la Oficina de Defensa del Consumidor decidió, en la sustancial, sancionar a B. H. S.A. con multa de $ 5.000 por infracción al artículo 19 de la Ley 24.240; con más la suma de $ 400 para cubrir el costo de la publicación del acto de condena.

Para resolver del modo en que lo hizo, la Administración señaló que "el reclamante efectuó dos transferencias… por la suma de $ 65.000… el B. H. S.A. ratificó en el transcurso de esta instancia que las transferencias al CBU… ingresaron a la Caja de Ahorro del Sr. D.M. G. M.…, siendo que a fs. 23/39 se acreditó que ello no fue así, hecho ratificado por el informe de fs. 67 del ICBC".

Luego, añadió que la conducta asumida por la firma imputada tendiente a no brindar una solución al reclamo del Sr. D.M. y evitar que tenga certeza de la existencia y alcance de sus derechos, conlleva un incumplimiento de la prestación en la forma convenida….

En contra de la decisión antes referenciada, la firma denunciada interpone y funda recurso de apelación, solicitando que la sanción sea revocada.

Alega la entidad financiera que “el ente administrativo hace una interpretación forzada del art. 19 que invoca porque el Banco, en el caso que nos ocupa, procedió automáticamente con los datos que insertó en modo digital el cliente, acorde las normas vigentes para las transferencias inmediatas y en el marco de sus posibilidades”.

Puntualiza que “las operaciones de transferencias no pueden ser anuladas”.

Luego, la empresa sancionada dice que “la resolución recurrida causa agravio al Banco al imponer una multa de $ 5.000 porque no guarda relación alguna con la conducta del mismo, que colaboró con todos los medios a su alcance para informar y brindar los datos que poseía”.

Entiende que “las transferencias se hicieron con la información que suministró al sistema el cliente” y que no “hubo conducta reprochable de ninguno de sus empleados”.

Se agravia, asimismo, por la imposición de la obligación de pago de la suma de $ 400.

Concluye señalando que en caso de ser cierto lo que denunciante alega, “se habría configurado un enriquecimiento sin causa” del titular de la cuenta a la cual los fondos fueron transferidos; por lo cual el reclamo debiera ser dirigido en contra de G. L. M..

En subsidio y para el caso en el cual la procedencia de la multa fuere confirmada, el Banco solicita que el monto sea reducido ostensiblemente.

II. De la compulsa de las presentes actuaciones, se advierte que a fs. 1 –formulario de denuncia- el actor reconoce haber ingresado incorrectamente el número de CBU de la cuenta a la cual pretendía transferir dinero.

Asimismo, reconoce que recién advirtió su error “a los 15 minutos… cuando se imprimen los comprobantes”.

A fs. 5/7 obran constancias de transferencias que dan cuenta de: 1) una operación realizada por la suma de $ 65.000 a la cuenta de destino *** cuyo beneficiario es G. D.M. titular del CUIT **********; 2) una operación por $ 50.000 y otra por $ 15.000 a la cuenta *** cuyo beneficiario es G. L. M. titular del CUIT **********.

Cabe destacar que pese a la distinta identidad de los titulares de las cuentas, la C.U.I.T. ingresada es la misma.

A fs. 47/50 Red Link informa que las transferencias “fueron aprobadas resultando exitosas en cuanto a su procedimiento y transmisión electrónica…” y que “la acreditación del importe de las operaciones cuestionadas en la cuenta de destino… es un deber del Banco receptor de dicha operación, es decir, banco ICBC quien como entidad destinataria es responsable y encargada de administrar las acreditaciones en las cuentas de destino de las transferencias interbancarias. Consecuentemente, es a dicha entidad a quien debe solicitar una respuesta con relación a la cuenta destino de acreditación de la operación cuestionada… en caso de cumplir la transferencia inmediata los parámetros de seguridad correspondientes, la misma se hará efectiva y no será susceptible de reversión”.

III. Teniendo en cuenta la postura asumida por la firma denunciada, se hace necesario circunscribir cuál es el marco de las presentes actuaciones.

Aquí se debate –exclusivamente- si es

responsable B. H. S.A. por haber autorizado la transferencia de fondos ordenada por el consumidor, a pesar del error en el que este incurrió.

En consecuencia, la eventual responsabilidad civil por enriquecimiento sin causa, que le puede caber el titular de la cuenta de destino de los fondos, es ajena a la cuestión que nos ocupa.

Tampoco es materia de análisis las gestiones que el denunciante podría hacer ante el ICBC para obtener el recupero del dinero transferido.

Con base en lo anterior, se debe recordar que la sanción impuesta a la firma denunciada se encuentra fundada por la Administración en el artículo 19 de la Ley 24.240.

Dicha norma establece la obligación del proveedor de servicios de "respetar los términos, plazos, condiciones, modalidad, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicados o convenidos".

Dentro de esas condiciones, términos y modalidades, se debe tener en cuenta la normativa emanada del Banco Central de la República Argentina.

La entidad rectora del sistema financiero, en particular, mediante Comunicación "A" **** estableció, por un lado, que al registrarse una cuenta bancaria debe indicarse la situación fiscal de su titular y, por otro, impuso a las entidades financieras el deber de implementar mecanismos de seguridad informática que asegure la "genuinidad" de las operaciones.

Al respecto, la doctrina tiene dicho que "el riesgo está siempre presente en toda actividad económica, y adquiere una particular trascendencia en el actuar de entidades financiera y bancos.

Necesariamente la entidad bancaria al contratar con los particulares asume riesgos vinculados al cumplimiento de su actividad… De entre los numerosos riesgos que estas entidades tienen que asumir, el riesgo operativo… proveniente de fallas, errores o fraudes en las operaciones, en el personal, en los sistemas internos, los cuales pueden adquirir gran relevancia… solo mediante la adopción de especiales precauciones de seguridad es admisible el desarrollo de la actividad bancaria, ya que aun siendo esta de gran utilidad social conlleva siempre un gran riesgo y potencialidad de daños… La reglamentación de la actividad bancaria contiene disposiciones específicas al respecto dirigida a establecer ciertas pautas técnicas mediante las cuales proveer seguridad en las transacciones. Cuando se trata de relaciones de consumo, la reglamentación de la actividad por el Banco Central de la República Argentina por aplicación del artículo 36 de la ley de consumidores integra la correspondiente relación obligacional". (Lendaro, Magalí "Responsabilidad Civil del Banco por Fraudes en Perjuicio de sus clientes", AR/DOC/3979/2016).

Siguiendo esta línea argumental, si el CUIT o CUIL de los titulares de la cuentas bancarias entre las que se realizan transacciones es solicitado por el sistema informático como requisito y es a cargo de las entidades financieras la implementación de las medidas de seguridad; constituye un claro incumplimiento a la normativa del Banco Central, por parte del B. H. S.A., la admisión de las transferencias de fs. 6 y 7 por cuanto no advirtió que a G. L. M. y a G. D.M. se le asignaba el mismo N° ********** de identificación.

El defecto antes indicado en materia de

seguridad operativa enerva el error reconocido por el consumidor a fs. 1; toda vez que el CBU incorrectamente suministrado fue atribuido a otro titular.

En este orden de ideas, el sistema del B. H. S.A. debió de haber advertido que el CBU ingresado no se encuentra registrado para CUIT denunciado y, en consecuencia, rechazado la operación.

Por ello, el agravio relativo a la imposición de la sanción por incumplimiento del artículo 19 de la Ley 24.240 será rechazado.

Respecto a la reducción del monto de la multa, teniendo en cuenta el carácter de entidad financiera de B. H. S.A., los montos a los que aluden las constancias de fs. 6/7 y la falta de respuesta concreta y oportuna al reclamo, no se advierte que ello resulte procedente.

En consecuencia, el recurso de apelación será rechazado.

IV. Las costas de la Alzada atento la naturaleza de la cuestión se imponen por su orden. Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, porcentuales y mínimos establecidos en los arts. 5, 6, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 98/99 vta. por B. H. S.A. y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 85/87 vta. en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Las costas de esta instancia se imponen

en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Cecilia M. Cervi, letrada apoderada de la apelante, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara